

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., veintisiete de mayo de dos mil veintiuno.

1. Encontrándose el presente proceso para resolver su admisión conforme a la subsanación allegada en término por la parte actora, advierte el Despacho que las pretensiones incoadas se tornan inejecutables, conforme a las precisiones que a continuación se esbozaran.

2. Realizado un análisis exhaustivo al presente trámite se evidencia que en este asunto el señor RODOLFO ÁNDRES TOVAR RODRÍGUEZ pretende que se libere mandamiento ejecutivo por la obligación de hacer en contra de JESSICA LORENA ORJUELA ROMERO, respecto al incumplimiento en el régimen de visitas establecido mediante acta de conciliación de 22 de noviembre de 2017 a favor del niño MATIAS TOVAR ORJUELA.

3. Así las cosas, aun cuando los artículos 306 y 426 del C.G.P. establecen el proceso ejecutivo para efectos de solicitar la ejecución o cumplimiento de una obligación de hacer, lo cierto es que, frente al régimen de visitas que involucra a un niño, niña o adolescente, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC17234-2017, EXP. 11001-22-10-000-2017-00627-01, precisó que:

"En este sentido, la Sala se aparta del raciocinio expuesto por la Corte Constitucional en la sentencia T-431 de 2016, donde de manera puntual dicha Corporación estableció que 'el mecanismo idóneo para perseguir el cumplimiento del régimen de visitas (...) es el proceso ejecutivo, el cual puede adelantarse ante el mismo juez para ser tramitado dentro del mismo expediente del proceso verbal en los términos del artículo 306 del Código General del Proceso, en armonía con los artículos 422, 426 y 433 del Código General del Proceso, que en su orden regulan el título ejecutivo, la ejecución por obligación de hacer y el procedimiento a seguir cuando la obligación a ejecutar es de hacer' (Subraya de la Sala), por cuanto que para esta Colegiatura tal mecanismo no tiene la idoneidad y la eficacia para lograr dicho cometido, pues, por un lado, si bien la institución de las visitas puede ser equiparada a una obligación de hacer, esta, por las vicisitudes que ya dijimos pueden presentarse, difícilmente podría el juez de familia forzar su cumplimiento, pues, hasta en la hipótesis más simple, cual es la del deudor que se niega a ello, no habría la más mínima posibilidad de dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 433 del citado Estatuto Procesal, alusiva a que '[c]uando no se cumpla la obligación de hacer en el término fijado en el mandamiento ejecutivo y no se hubiere pedido en subsidio el pago de perjuicios, el demandante podrá solicitar, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento de dicho término, que se autorice la ejecución del hecho por un tercero a expensas del deudor; así se ordenará siempre que la

obligación sea susceptible de esa forma de ejecución. Con este fin el ejecutante celebrará contrato que someterá a la aprobación del juez, en razón a que a más que al ejecutante no le interesa el pago de unos perjuicios sino tener contacto con su hijo, la sola idea de autorizar a un tercero resulta totalmente ilógica y descabellada, por lo perjudicial o inconveniente que puede resultar para el infante involucrado”.

Incluso en Sentencia STC 7020-2019 de 5 de junio de 2019, indicó que este tipo de controversias tampoco podían ser resueltas a través de incidentes, como quiera que éstos deben ser expresamente autorizados por la Ley, indicando al respecto que:

“Analizada tal postura a la luz de las normas que regulan esa materia en el régimen jurídico nacional (custodia y cuidado personal de un menor), la Sala coincide con el ‘Juzgado Sexto de Familia de Bogotá’ y, por ende, se aparta de la tesis sostenida por la Corte Constitucional en T431-2016 en el sentido de que para hacer cumplir el proveído que ‘reguló la custodia de un menor’ no es viable entablar ‘ejecución por obligación de hacer ya que ello equivaldría a cosificar a la persona humana, con lo cual se quebrantaría su dignidad y otros tantos privilegios que son inherentes a su condición natural.

Con mayor razón cuando, como en este caso, se trata de un problema que involucra, en estrictez, a un sujeto de especial protección constitucional (art. 44 C.P.N.), cuyos derechos ostentan un carácter prevalente sobre cualquier otro y deben, por tanto, ser respetados por el Estado, la Sociedad y la Familia, que son los encargados de asegurar su realización y desarrollo integral.

Empero, no es posible sostener, como lo hicieron el estrado criticado y esta Sala en STC11867-2016, STC17234-2017 y STC6990-2018, que para resolver tal conflicto se debe promover un ‘incidente’ ante el funcionario que emitió la directriz que se busca hacer cumplir, es decir, el que definió lo concerniente a la custodia del infante, toda vez que el precepto 127 del Código General del Proceso advierte que ‘solo se tramitaran como incidente los asuntos que la ley expresamente señale (...)’, y en este supuesto no hay una disposición que autorice ventilar esa discrepancia por esa cuerda procesal, lo que deja sin sustento dicho razonamiento”.

4. En esos términos, la demanda ejecutiva instaurada a través de apoderado judicial por el señor RODOLFO ÁNDRES TOVAR RODRÍGUEZ, no es procedente, dado que sus pretensiones son inejecutables, pues se trata del presunto incumplimiento al régimen de visitas respecto del niño MATIAS TOVAR ORJUELA que fue regulado mediante acta de conciliación No. 686 de 22 de noviembre de 2017 suscrita ante el Centro Zonal de Engativá, lo que ciertamente equivaldría a cosificar a los niños, niñas y adolescentes, vulnerando así sus derechos fundamentales como sujetos de especial protección constitucional.

5. No obstante lo anterior, y en gracia de discusión se advierte que, de ser el caso, la parte interesada podrá acudir ante la autoridad administrativa que reguló el régimen de visitas, para que se restablezcan los derechos y se tomen las decisiones a que haya lugar tendientes a lograr el cumplimiento de la decisión adoptada, esto es, realizar seguimiento, conminar el cumplimiento, y coordinar con las demás autoridades competentes, tales como la Fiscalía General de la Nación y la Policía Nacional, el acatamiento de la decisión y la investigación de la posible comisión de delitos.

6. En consecuencia, el Despacho negará el mandamiento ejecutivo pretendido para el cumplimiento del régimen de visitas reguladas mediante acta de conciliación No. 686 de 22 de noviembre de 2017 suscrita ante el Centro Zonal de Engativá, en interés de MATIAS TOVAR ORJUELA.

Por lo expuesto, el Juzgado DECIDE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO POR LA OBLIGACIÓN DE HACER, pretendido para el cumplimiento del régimen de visitas reguladas mediante acta de conciliación No. 686 de 22 de noviembre de 2017 suscrita ante el Centro Zonal de Engativá, en interés de MATIAS TOVAR ORJUELA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Sin necesidad de DESGLOSE, hágase entrega a la parte actora del libelo demandatorio y sus anexos.

TERCERO: En firme este auto y previas las constancias del caso, ARCHÍVENSEN las diligencias.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a la señora Defensora de Familia adscrita al Despacho.

Notifíquese,

ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 79 a la hora de las 8:00 a.m.
28 MAYO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

YPD

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cf03f43ca68c5635ada3db5d148008a67c00eb549c8c7e9f6cb29787825c52**

Documento generado en 27/05/2021 01:23:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>